INFORME: Señor Juez, al proceder conforme a la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y consultar los Antecedentes Disciplinarios del abogado Janner de Jesús Ruiz Bayuelo, quien presenta la demanda como apoderado de la parte actora, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante certificado No. 4136302 del 14/02/2024, dio cuenta de que contra él no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, al verificar en el SIRNA, se observa que no tiene registrado ningún correo electrónico. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Demanda:	Verbal de Resolución de Contratos
Demandante:	Julián Amaury Plata Sánchez
Demandado:	Villa Ganadera S. A. S.
Radicado:	050013103021-2024-00053-00
Asunto:	Inadmisión

Teniendo en cuenta el anterior informe, revisada la presente demanda de cara a los requisitos que le son propios, se impone inadmitir la misma para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Se indicarán los domicilios, tanto del demandante como de la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 2º del art. 82 del Código General del Proceso.

2. Se aclarará quién es el representante legal de la Villa Ganadera S.A.S., toda vez que en la demanda se menciona a "Cristian Camilo Granados Mejía Sánchez" y a "Cristian Camilo Granados Mejía.

3. Se indicará el lugar, dirección física y electrónica donde el demandante recibirá notificaciones, conforme a lo dispuesto en el numeral 10º del art. 82 ibidem.

4. Se aportará el certificado de existencia y representación de La Villa Ganadera S.A.S.

5. Teniendo en cuenta la claridad y concreción que debe desprenderse de los fundamentos fácticos que sirven de soporte a las pretensiones, se complementará el hecho primero describiendo de forma detallada los contratos a que allí se hace relación, especificando de

forma clara sobre qué recaían, las condiciones pactadas y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que surgieron.

6. Teniendo en cuenta que en la demanda se habla de dos contratos, se aclarará a cuál de ellos correspondía cada uno de los abonos descritos en el hecho segundo.

7. Se aportarán los "paz y salvo" a que se hace referencia en el hecho tercero, toda vez que la indefinición de los que se aportan no permite dar cuenta del concepto por el cual se expiden, el tipo de obligación que se está cubriendo o si es en cumplimiento de lo pactado en algún "contrato".

8. Como en el hecho cuarto se refiere el incumplimiento respecto a la entrega pactada en la cláusula quinta, se aclarará si ya se cumplió la condición allí inserta para proceder a ello.

9. Se acreditará el envío y entrega del escrito a que se refiere el hecho quinto.

10. Se aclarará a qué concretamente se refiere el escrito al cual se alude en el hecho quinto, por cuanto en el que se aporta y que tiene fecha del 27 de enero de 2024, se aprecia que las sumas de dinero a que se refiere su contenido no son coincidentes con las que se describen en la demanda.

11. Se aclarará en las pretensiones cuáles son los perjuicios causados al demandante por concepto de lucro cesante y daño emergente, debiendo especificar y discriminar los mismos.

12. Se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso en relación con el Juramento estimatorio.

13. Se indicará si se cumplió o no la condición pactada en la cláusula tercera de los contratos de promesa, relativa al reloteo del inmueble con matrícula 029-3382 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán, y la asignación de matrícula inmobiliaria a cada uno de los bienes prometidos en venta. En caso negativo, se indicará cual fue la causa por la que no se consolidaron las mencionadas condiciones.

14. Se adjuntará la constancia de comparecencia del demandante a la Notaría 25 de Medellín el 09 de diciembre de 2022 a las 14:00 horas, conforme a la cláusula sexta de los contratos de promesa.

15. Se indicará dónde se encuentran los originales de los documentos relacionados como prueba (art 245 C.G. del P.).

16. Subsanados los requisitos y para facilitar el estudio de la demanda, se presentarán éstos integrados con aquella en un solo escrito que deberá reunir todas las exigencias del artículo 82 del C. G. del P., acorde con el numeral 3 del artículo 93 ídem.

Finalmente, se le reconoce personería al abogado Janner de Jesús Ruiz Bayuelo, T. P. 236323 del C. S. de la J. para representar al demandante en la forma y términos del poder conferido, advirtiéndole que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, no se atenderá ninguna solicitud que como suya provenga de un correo electrónico diferente al informado para los fines del asunto, esto es, rbjabogado@gmail.com.

Además, de una vez se le requiere para que se sirva acreditar la inscripción del correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58880b773cfd8a1e97b3e8c5a07294a9d41969357b5d46e47235c9347582b310**
Documento generado en 14/02/2024 03:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica